

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela número:** 110013104008202000097

**Accionante:** *Edgar Optimo Sánchez como agente oficioso de Mary Luz Venegas Baquero*

**Accionada:** *Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas*

#### **Objeto**

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por el Defensor Público Edgar Optimo Sánchez como agente oficioso de Mary Luz Venegas Baquero, en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### **Solicitud de tutela**

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que la ciudadana Mary Luz Venegas Baquero elevó petición ante la accionada el 16 de junio del presente año y a la fecha no le ha sido resuelto. En vista de ello, a través del agente oficioso solicitó que se tutele su derecho fundamental incoado y en consecuencia, se ordene a la accionada contestar de fondo lo solicitado.

#### **Actuación Procesal**

El 3 de agosto del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

#### **Respuesta de la accionada**

La Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a través de Vladimir Martin Ramos quien funge como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informó



que la ciudadana Mary Luz Venegas Baquero cumple con los requisitos para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 «Ley de Víctimas y Restitución de Tierras», los que son: rendir una declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV). Para el caso de la accionante, se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado* bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 con declaración Número 891633.

Indicó que dieron respuesta a la petición el 3 de agosto de 2020, bajo radicado de salida número 202072017636761, informándole que luego del reconocimiento de la indemnización administrativa, la Unidad realizó el giro de los recursos a su favor, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud y de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, que la accionante no cobró el dinero, por lo cual, debe devolverse a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un procedimiento de «*constitución de acreedores varios sujetos a devolución*»; superada la causa de devolución el recurso es reintegrado a la Unidad para las Víctimas y ésta puede volver a ordenar el giro.

Añadió que deben realizar el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará al accionante para asesorarla en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos, precisando que el proceso de reprogramaciones tiene una duración de máximo 6 meses, dependiendo de la causal de no cobro, y debe ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de pago de la medida.

### **Competencia**

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o



amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas de vulnerar el derecho fundamental de petición de Mary Luz Venegas Baquero, quien radicó una misiva en dicha entidad el 16 de junio del presente año, sin obtener respuesta antes de interponer la acción constitucional.

Ahora, atendiendo a que el demandante aseguró que su derecho fundamental de petición fue vulnerado por la accionada, ya que esta no respondió de manera fundamentada, tenemos que la Corte Constitucional, en decisión de tutela T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

*«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»*

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».*

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

*«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».*

En ese orden de ideas, se tiene, que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas dio respuesta a la petición<sup>1</sup>, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el agente oficioso en el escrito tutelar<sup>2</sup> y a juicio del despacho, contestada de fondo, en forma completa y precisa, esto es, en los términos que el solicitante exigía, y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (*fallo de tutela*) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (*respuesta*), se reitera, en el transcurso del trámite de esta acción constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009 MP. Humberto Antonio Sierra Porto, al punto ha expresado «(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)».

Ahora bien, se puede inferir que, por medio de este amparo constitucional, el peticionario procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, invocando para ello la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición. Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

*«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*

<sup>1</sup> Anexo de respuesta aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas

<sup>2</sup> Escrito tutelar y Anexo de pantallazo aportado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas



*Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...)*»

En el asunto sub examine, advierte el Despacho que la petición interpuesta por la accionante ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas fue resuelta de forma clara, expresa y congruente con lo pedido, así la respuesta no haya sido favorable a los intereses del accionante.

En consecuencia, debe señalarse que el fundamento que dio lugar a elevar el amparo perdió su razón de ser, sustento suficiente para que el Despacho declare improcedente el amparo deprecado, por constituirse el fenómeno jurídico de hecho superado.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar improcedente el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el Defensor Público Edgar Optimo Sánchez como agente oficioso de la ciudadana Mary Luz Venegas Baquero, por tratarse de un hecho superado.

**Segundo.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.